

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na Asamblea
Legislativa

3ra Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1401

16 DE JUNIO DE 2022

Presentado por los representantes *Varela Fernández, Matos García y Rivera Madera*

Referido a la Comisión de Turismo y Cooperativismo

LEY

Para enmendar los Artículos 3, 4 y 5, añadir nuevos Artículos 6 y 13, y renumerar el Artículo 13 como Artículo 14 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico”, a fin de establecer las funciones de un agente de viajes; incluir nuevas definiciones; establecer facultades al Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo; requerir la presentación de una fianza del tipo “Travel Agency Bond”; atemperar la jurisdicción a los nuevos modelos de negocios, realizar correcciones técnicas y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la aprobación de la Ley 212-2003 se enmendó la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, conocida como “Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico”, para transferir todos los poderes, facultades y funciones para reglamentar y fiscalizar todas las actividades llevadas a cabo por las agencias de viajes y mayoristas de viajes y excursiones en Puerto Rico de la Comisión de Servicio Público a la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC).

Por años, las figuras de agentes de viajes y mayoristas de viajes y excursiones se han desempeñado como profesionales en el campo de la industria turística, que con su dedicación, experiencia y peritaje han logrado que los clientes obtengan una buena experiencia a la hora de planificar las vacaciones y durante el disfrute de estas.

Como en otros tipos de industria, las actividades de las agencias de viajes y mayoristas de viajes y excursiones han sido impactadas por múltiples factores, entre ellos: el factor económico; actos de fuerza mayor; y el más significativo de estos, el desarrollo tecnológico. La amplia proliferación del uso de los medios tecnológicos ha popularizado los negocios en la red, en donde las personas eligen realizar las reservaciones de viajes a través de la internet. Los medios tecnológicos han intensificado la comercialización directa, donde se insta al cliente a contactar empresas que operan desde el exterior y viceversa. Estos factores han traído como consecuencia la necesidad de que la industria explore nuevas formas de promover sus negocios, por lo que es imperativo flexibilizar y atemperar la reglamentación vigente, adaptándola a los nuevos cambios.

Actualmente, la reglamentación aplicable a los agentes de viajes y mayoristas de viajes y excursiones mantiene una separación entre las funciones que llevan a cabo ambos sectores de la industria de viajes. En síntesis, el mayorista de viajes y excursiones se dedica a la preparación de los paquetes turísticos mediante contratación con los proveedores de servicios, los cuales serán vendidos exclusivamente al público general a través de un agente de viajes. Para impulsar esta industria se hace necesario eliminar las diferencias existentes entre las funciones llevadas a cabo por el agente de viajes y el mayorista de viajes y excursiones, ofreciendo una licencia que permita consolidar ambas funciones. La nueva figura de agente de viajes permitirá que toda persona autorizada por la Oficina de Turismo pueda llevar a cabo toda la cadena de servicio, incluyendo la contratación con los proveedores de los productos, además, tendrá la oportunidad de distribuir y vender los mismos al público. Destacamos que esta misma tendencia existe en diversos estados de Estados Unidos, España y otras jurisdicciones, en la que existe reglamentación que permite que los agentes de viajes puedan llevar a cabo la contratación y la venta de los productos turísticos.

La creación de esta nueva figura de agente de viajes permite la consolidación de ambas funciones, promoviendo la fiscalización más eficiente de los servicios, agilizando los trámites, reduciendo la burocracia, y evitando la competencia desleal entre los agentes de viajes y mayoristas de viajes y excursiones. Más importante aún, favorece a los usuarios de estos servicios, ya que permite que se pueda obtener asistencia más rápida y directa por parte de este profesional, beneficiando de esta forma el interés público. Así mismo, le da la oportunidad al agente de viajes de preparar sus productos turísticos tomando en consideración las peculiaridades del producto, la demanda y las necesidades de sus clientes. Es importante destacar, que bajo esta nueva reglamentación la persona o empresa tendrá la elección de decidir cómo llevar su negocio, ya sea si decide tener participación directa en la contratación con los operadores extranjeros y toda la cadena de distribución, o si solo quiere dedicarse a la venta de paquetes preparados por otro agente de viajes autorizado por la Oficina de Turismo.

Por otro lado, la reglamentación vigente requiere que los agentes de viajes localizados en Puerto Rico deban obtener la autorización de la Oficina de Turismo para ejercer dichas funciones. Como indicáramos anteriormente, el auge de personas que compran directamente a través de los medios tecnológicos ha traído como consecuencia que las personas compren a estos proveedores del exterior y a la hora de enfrentar problemas con su compra, quedan desprovistos de protección, ya que la Oficina de Turismo no tiene jurisdicción sobre este sector. Con esta nueva reglamentación la persona o entidad que se encuentre localizada fuera de Puerto Rico, pero que venda por cualquier medio a personas residentes de Puerto Rico, deberá obtener una autorización de la Oficina de Turismo. De esta forma tanto el que ofrezca servicios desde el exterior como en Puerto Rico operará en igualdad de condiciones.

Además, se establecerá mediante legislación el requisito para que todo agente de viajes esté obligado a solicitar y mantener una fianza del tipo conocido como "Travel Agency Bond", ya que se ha comprobado que a través de este mecanismo los clientes se pueden ver resarcidos por incumplimientos de los agentes de viajes, a su vez, para el agente de viajes, representa una garantía ante los riesgos que implica la operación de su negocio.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, para lograr cambios significativos en este tipo de esta industria, la cual como mencionáramos anteriormente, está siendo afectada por diversos factores. Los cambios propuestos contribuirán a impulsar la economía en Puerto Rico, mediante la flexibilización de la reglamentación y el estímulo a los pequeños negocios, y más importante aún, contribuirá a la protección del interés público.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970,
2 según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de
3 Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como
4 sigue:

5 "Artículo 3.-Director Ejecutivo.

6 (a) La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y
7 Comercio contará con un Director Ejecutivo que será nombrado por el Gobernador, con

1 el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, y se desempeñará en el cargo
2 hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión del mismo. El Director Ejecutivo de
3 la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio
4 responderá directamente al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y
5 Comercio. **[El Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo del Departamento de**
6 **Desarrollo Económico y Comercio deberá]** *Deberá* ser mayor de edad y poseer
7 reconocida capacidad profesional, probidad moral, conocimientos y experiencia en el
8 campo de la administración pública y la gestión gubernamental. El Director Ejecutivo
9 contará con un Consejo Asesor, **[con miembros]** compuesto *por* representantes del
10 sector turístico, quienes no cobrarán salario, compensación o dietas por su participación
11 en el referido consejo. Dicho Consejo Asesor aconsejará al Director Ejecutivo en
12 cualquier materia que le sea referida, incluyendo, pero sin limitarse al Programa de
13 Préstamos y Garantías de Préstamos a Empresas de Interés Turístico en Puerto Rico y el
14 Fondo para el Desarrollo de la Industria Turística de Puerto Rico.

15 *(b) El Director Ejecutivo o la persona autorizada por éste, estará facultado a designar un*
16 *cuerpo de abogados del interés público cuya función será representar a la Oficina de Turismo en*
17 *las vistas administrativas, así como en los Tribunales de Puerto Rico. Además, podrá representar*
18 *a los consumidores individuales, a grupos de consumidores en los casos en que se haya dictado*
19 *una determinación a su favor, asegurando el cumplimiento de cualquier Orden final que la*
20 *Oficina de Turismo haya emitido, esto, ante otras agencias u organismos y tribunales, del Estado*
21 *Libre Asociado de Puerto Rico. El Director Ejecutivo podrá nombrar además a abogados del*

1 *interés público como fiscales especiales en procedimientos de naturaleza criminal por violaciones*
2 *a las leyes, reglamentos u órdenes que administra la Oficina de Turismo.*

3 (c) *El Director Ejecutivo podrá designar un cuerpo de Oficiales Examinadores cuya*
4 *función principal será la de presidir las vistas administrativas que se celebren por la Oficina de*
5 *Turismo, tanto las de naturaleza cuasi legislativa como las de naturaleza cuasi judicial."*

6 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970,
7 según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de
8 Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como
9 sigue:

10 "Artículo 4.- Derechos, Deberes y Poderes.

11 Para llevar a cabo los propósitos *establecidos en esta Ley*, la Oficina de Turismo del
12 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio tendrá y podrá ejercer los
13 derechos, deberes y poderes que sean necesarios o convenientes para promover,
14 desarrollar y mejorar la industria turística, incluyendo, pero sin intención de limitar, los
15 siguientes:

16 (a) ...

17 (k) Establecer y mantener un registro de las autorizaciones que conceda y en el
18 cual indique, aquellas que han sido canceladas o suspendidas. Cualquier
19 autorización de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo
20 Económico y Comercio estará sujeta a la acción administrativa de suspensión,
21 *multas*, cancelación o cese de operaciones, en caso de que estas no cumplan con

1 las normas vigentes **[por parte de las entidades a las cuales les haya otorgado**
2 **una autorización]**.

3 (l) *Requerir a los agentes de viajes obtener y mantener vigente una fianza del tipo*
4 *conocido como "Travel Agency Bond" para responder por las pérdidas o daños*
5 *ocasionados por el incumplimiento de contrato con sus clientes. La cantidad de la fianza*
6 *será establecida mediante reglamento, orden administrativa y/o resolución. **[Requerir de***
7 **los]** *Los agentes **[y mayoristas de viaje, la inclusión del]** de viajes deberán incluir el*
8 *número y tipo de licencia que los autoriza a operar en Puerto Rico, en cualquier*
9 *promoción de ofertas de viajes publicada en **[los medios de comunicación de la***
10 **Isla, así como también el desglose de todos los componentes de las ofertas de**
11 **viaje]** *cualquier promoción de ofertas de viajes y en cualquier medio de comunicación.*

12 (m) ..."

13 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970,
14 según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de
15 Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como
16 sigue:

17 "Artículo 5.- Obligaciones.

18 La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio
19 será responsable de:

20 (1) ...

21 ...

1 (11) Reglamentar, investigar, intervenir y sancionar a toda persona o entidad
2 **[dedicadas a la venta u ofrecimiento en venta de pasajes en Puerto Rico para el**
3 **transporte aéreo, terrestre o acuático de personas para lugares dentro y fuera de**
4 **Puerto Rico o que realicen reservaciones de alojamiento, entretenimiento o**
5 **transportación terrestre o confección y venta de viajes integrales o excursiones dentro**
6 **o fuera de Puerto Rico]** *residente o no residente de Puerto Rico, incluyendo los Clubes de*
7 *Membresía de Viajes, que ejerza cualquiera de las siguientes funciones: asesorar, orientar,*
8 *organizar, ofrecer, promover, reservar, y/o vender servicios y productos turísticos, incluyendo a:*

9 *a) residentes de Puerto Rico para viajes individuales, colectivos o integrales hacia dentro*
10 *o fuera de Puerto Rico;*

11 *b) no residentes de Puerto Rico para viajes individuales, colectivos o integrales dentro de*
12 *Puerto Rico.*

13 **[(12) Reglamentar, investigar, intervenir y sancionar a aquellas personas o**
14 **entidades dedicadas a la venta u ofrecimiento en venta de pasajes en Puerto Rico para**
15 **el transporte aéreo, terrestre o acuático de personas para lugares dentro e fuera de**
16 **Puerto Rico o que realicen reservaciones de alojamiento, entretenimiento o**
17 **transportación terrestre o confección y venta de viajes integrales o excursiones dentro**
18 **o fuera de Puerto Rico.**

19 **(13)] (12) ...**

20 **[(14)] (13) ...**

21 **[(15)] (14) ...”**

1 Sección 4.- Se añade un Artículo 6 a la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según
2 enmendada, conocida como “Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de
3 Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico” (cuyo artículo había
4 quedado en blanco luego de la aprobación de la Ley 141-2018) para que lea como sigue:

5 “Artículo 6.-*Definiciones.*

6 *Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se indica a*
7 *continuación:*

8 (a) *Agente de Viajes- incluye toda persona natural o jurídica, residente o no residente de*
9 *Puerto Rico, dedicados a: asesorar, orientar, organizar, ofrecer, promover, reservar, y/o*
10 *vender servicios y productos turísticos a través de cualquier medio para viajes individuales,*
11 *colectivos o integrales para lugares dentro de Puerto Rico, o a lugares fuera de Puerto Rico*
12 *que se inicien desde Puerto Rico. Incluirá también los servicios de membresías de viajes.*

13 (b) *Club de Membresía de Viajes – aquella organización u entidad que afilia a personas ya sea*
14 *mediante paga o de forma gratuita, para que reciban servicios, beneficios, ofertas o sistemas*
15 *de acumulación de puntos, entre otros, relacionados a productos turísticos, los cuales no*
16 *están disponibles para quienes no se encuentren afiliados.*

17 (c) *Oficina de Turismo- Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y*
18 *Comercio del Gobierno de Puerto Rico.*

19 (d) *Servicios y Productos Turísticos- se refiere a transporte aéreo, terrestre o acuático,*
20 *reservaciones de alojamiento, entretenimiento, excursiones, entre otros.”*

21 Sección 5.- Se añade un nuevo Artículo 13 a la Ley Núm. 10 de 18 de junio de
22 1970, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina de Turismo del

1 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico”, para
2 que lea como sigue:

3 *“Artículo 13.-Cargos por Franquicia, Multas Administrativas y Aranceles.*

4 *La Oficina podrá establecer mediante reglamento el pago de cargos por franquicia, multas*
5 *administrativas, aranceles y cualquier otro cargo relacionado. Cualquier cantidad cobrada por*
6 *estos conceptos se utilizará exclusivamente para la operación de la Oficina.”*

7 Sección 6.- Se renumera el Artículo 13 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970,
8 según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de
9 Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico” como Artículo 14.

10 Sección 7.- Si alguna cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuera
11 declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, tal
12 sentencia o resolución no invalidará las demás disposiciones de esta Ley.

13 Sección 8.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación.